



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00275-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO: JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, señálese que la misma no podrá ser despachada favorablemente, teniendo en cuenta que dentro nuestro ordenamiento procesal las causales de suspensión de la actuación procesal son taxativas y están contempladas en el artículo 161 del C.G.P:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, si bien el despacho entiende y exalta la importancia de los mecanismos de autocomposición como método de la solución de los conflictos que se elevan ante la jurisdicción, en el presente caso no resulta posible ordenar la suspensión del proceso toda vez que la misma no se subsume dentro de ninguna de las causales enunciadas.

Bajo esta arista, si el interés de las partes es procurar la suspensión de las diligencias, resulta imperativo que dicha petición sea elevada conjuntamente por todas las partes.

Desde tal óptica y visto que ha existido un acercamiento asertivo entre la parte actora y una integrante de la pasiva, con una respuesta positiva en el acuerdo de pago extraprocesal allegado al trámite, exhórtese a las partes para que, si es del caso en virtud de estos nuevos acercamientos, se procure la comparecencia al proceso del demandado JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ o en su defecto, si la actora dentro de su autonomía así lo considera desista de las pretensiones contra él elevadas, ello con miras a que se eleve conjuntamente la petición de suspensión, teniendo en cuenta la voluntad y el interés notorio de la demandante y de la señora DEISY MILENA GARCES de solucionar amistosamente la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 149**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA